

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZAS ARIA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

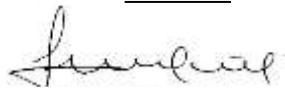


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUIS ANTONIO TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00657-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 006
De hoy 31 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZAS ARIASECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

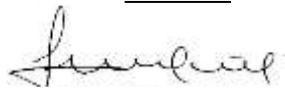
El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: EFRAIN ALBERTO - FAJARDO ARCINIEGAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00923-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 006
De hoy 31 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No .095

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y por ser procedente la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; de conformidad con lo expuesto en el Art 76 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia presentada por JUAN SEBASTIAN DIAZ MAMIAN identificado con C.C:1.061.809.719 de Popayán (Cauca) y Código estudiantil: 100115021566 estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, como apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., el cual nos indica que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentar el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: INFORMAR al consultorio jurídico de la Universidad del Cauca la decisión tomada mediante el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

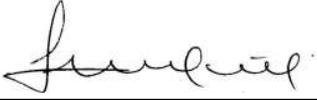
EJECUTIVO
DTE: MARLENY - GARCIA CAICEDO
DDO: CESAR ERNESTO - RODRIGUEZ CALVACHE
RAD. 2018 00541 00

RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 006
De hoy 31 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: MARLENY - GARCIA CAICEDO
DDO: CESAR ERNESTO - RODRIGUEZ CALVACHE
RAD. 2018 00541 00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Treinta y uno (31) de Enero de (2022)

Oficio No. 075

Señores:

Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2018-00541-00

EJECUTANTE: MARLENY GARCIA CAICEDO

EJECUTADO: CESAR ERNESTO RODRIGUEZ CALVACHE

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, **ADMITIO** la renuncia presentada por JUAN SEBASTIAN DIAZ MAMIAN identificado con C.C:1.061.809.719 de Popayán (Cauca) y Código estudiantil: 100115021566 estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, como apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el inciso 4 del art. 76 del C.G.P, lo anterior para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written in a cursive style.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 093

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 23 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022.

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Mediante correo electrónico enviado al despacho la apoderada de la ejecutante Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, le sustituye poder a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.754.101 de Popayán – Cauca y T.P 279.681 del C. S. de la J.

De otra parte, la apoderada sustituta, solicita el embargo, fraccionamiento del depósito judicial 469180000629052 y posteriormente el pago de los procesos 2020-640, 2019-331, 2012 -216 y 2012-64.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, el Despacho procederá aceptar la sustitución y reconocer la respectiva personería jurídica.

Ahora bien, mediante auto No. 067, 068 y 069 del 25 de enero de 2021, se ordenó por este Despacho, decretar el embargo del remanente resultante del fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000629052 solicitado dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **HECTOR ORDOÑEZ MENDEZ**, con radicación 2012-00064-00 medida que deberá limitarse por el valor de \$ 5.163.505; **DIMAS CASTRO CAICEDO** con radicación 2012-00216-00, medida que deberá limitarse por el valor de \$ 3.819.866; y **SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA** con radicación 2019-00331-00, medida que deberá limitarse por el valor de \$ 1.329.745, todos en contra de COLPENSIONES, y que se tramitan en este Juzgado.

De otra parte, revisado los depósitos judiciales constituidos a favor del Despacho obra el depósito judicial No. 469180000629052 por valor de \$ 34.307.556, y como quiera que el valor total de la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo asciende a la suma de \$ 15.015.858 se ordenará el fraccionamiento del precitado depósito en cuatro nuevos depósitos, uno por la suma de \$15.015.858 por cuenta del presente proceso, otro por \$ 5.163.505 por cuenta del proceso ejecutivo laboral propuesto por el señor **HECTOR MENDEZ** con radicación 2012-00064-00; otro por la suma de \$ 3.819.866 por cuenta del proceso ejecutivo laboral propuesto por el señor **DIMAS CASTRO CAICEDO** con radicación

2012-00216-00; uno más por la suma de \$ 1.329.745 por cuenta del proceso ejecutivo laboral propuesto por el señor **SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA** con radicación 2019-00331-00; y finalmente uno por la suma de \$ 8.978.582 que constituye remanente en favor de Colpensiones por cuenta de este proceso ejecutivo radicación No. 2020-00640-00, para lo cual se oficiará a la entidad ejecutada.

Una vez reportado el fraccionamiento, expedir orden de pago del depósito que se constituya por la suma de \$ 15.015.858, \$ 5.163.505, 3.819.866 y 1.329.745 a favor de la apoderada del ejecutante Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.754.101 de Popayán – Cauca y T.P 279.681 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder sustituido.

Finalmente, teniendo en cuenta que, con el pago de los depósitos judiciales por valor de \$ 15.015.858 y \$ 1.329.745, se cancela el valor total de la liquidación del crédito del presente proceso y del radicado bajo el número 2019-00331, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. se ordena la terminación del proceso, así mismo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, realiza en favor de la abogada LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.754.101 de Popayán – Cauca y T.P 279.681 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte activa, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder adjunto.

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000629052 en cuatro nuevos depósitos, uno por la suma de \$15.015.858 por cuenta del presente proceso, otro por \$ 5.163.505 por cuenta del proceso ejecutivo laboral propuesto por el señor **HECTOR MENDEZ** con radicación 2012-00064-00; otro por la suma de \$ 3.819.866 por cuenta del proceso ejecutivo laboral propuesto por el señor **DIMAS CASTRO CAICEDO** con radicación 2012-00216-00; uno más por la suma de \$ 1.329.745 por cuenta del proceso ejecutivo laboral propuesto por el señor **SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA** con radicación 2019-00331-00; y finalmente uno por la suma de \$ 8.978.582 que constituye remanente en favor de Colpensiones por cuenta de este proceso ejecutivo radicación No. 2020-00640-00, para lo cual se oficiará a la entidad ejecutada.

CUARTO: Una vez reportado el fraccionamiento del depósito judicial, expedir orden de pago del depósito que se constituya por la suma de \$ 15.015.858, \$ 5.163.505, 3.819.866 y 1.329.745 a favor de la apoderada del ejecutante Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.754.101 de Popayán – Cauca y T.P 279.681 del C. S.

de la J., quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder sustituido.

QUINTO: Tomar atenta nota de las medidas cautelares comunicadas por este Despacho, decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por los señores **HECTOR ORDOÑEZ MENDEZ**, con radicación 2012-00064-00 medida que deberá limitarse por el valor de \$ 5.163.505; **DIMAS CASTRO CAICEDO** con radicación 2012-00216-00, medida que deberá limitarse por el valor de \$ 3.819.866; y **SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA** con radicación 2019-00331-00, medida que deberá limitarse por el valor de \$ 1.329.745, todos en contra de COLPENSIONES, y que se tramitan en este Juzgado.

SEXTO: Adjuntar copia del presente auto, al proceso propuesto por **HECTOR ORDOÑEZ MENDEZ**, con radicación 2012-00064-00; **DIMAS CASTRO CAICEDO** con radicación 2012-00216-00; y **SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA** con radicación 2019-00331-00, todos en contra de COLPENSIONES, en los que se decretaron medidas cautelares.

SEPTIMO: Comuníquese a COLPENSIONES, la existencia de un remanente a su favor por la suma de 8.978.582

OCTAVO: Dar por terminado el presente proceso y el radicado bajo el número 2019-00331 por pago total de la obligación.

NOVENO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente decretadas y practicadas en el proceso de la referencia y el 2019-331.

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el presente expediente y el 2019-331 previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

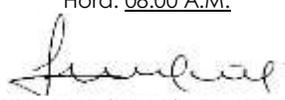
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 006
De hoy 31 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintiocho (28) de Enero del año dos mil Veintidós (2022). En la fecha me permito informar al señor Juez, que la entidad demandada COOMEVA EPS ha entrado en proceso liquidatorio de conformidad con lo señalado en la resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud "Sírvasse Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente la entidad que se pretende ejecutar entro en proceso liquidatorio, se hace necesario hacer algunas precisiones al respecto, para determinar si es o no procedente seguir con el trámite del proceso ejecutivo, contra la entidad COOMEVA EPS.

Ahora bien, se tiene que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante resolución número No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el Nit 805.000.427-1, y dispuso lo siguiente:

"...f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad..."

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida."

El anterior precepto normativo es claro en establecer la imposibilidad del Juez de conocimiento de adelantar un proceso ejecutivo en contra de una entidad que entra en proceso de liquidación obligatorio o forzoso, con la consecuente obligación para el Juez de remitir el mismo, al liquidador para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

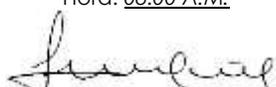
PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo al liquidador de la entidad ejecutada COOMEVA EPS, por ministerio de la Ley y por la liquidación obligatoria de la entidad que se pretende ejecutar, cancelando la radicación y anotando la respectiva observación.

SEGUNDO: poner a disposición del agente liquidador el depósito judicial No. 469180000613161 por valor de \$ 500.000, lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006 De hoy 31 de enero de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28)) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 090

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 22 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022.

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 091

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 22 de Agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022.

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 092

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 22 de Agosto de 2022 a las 11:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022.

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidos (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra correo electrónico, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$ 3.434.281, la corrección del Auto Interlocutorio No. 2395 del 15 de diciembre de 2021 por incurrir en error aritmético involuntario, el fraccionamiento del depósito No. 469180000631711 que equivale a \$ 5.000.000 y el archivo del proceso por pago total de la obligación, previo levantamiento de medidas cautelares de embargo y entrega de remanentes a la entidad ejecutada.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutada solicita oficiar al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, para que, efectiva la cautela practicada por orden del juzgado en el Banco de Bogotá, conforme certificaciones adjuntas, se liberen los excesos de recursos parafiscales afectados.

Aunado a lo anterior el banco BBVA allega oficio mediante el cual indica las gestiones que han realizado respecto a la media comunicada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto interlocutorio No. 2395 del 15 de diciembre de 2021, se observa que el mismo no adolece de ningún error toda vez que si bien las costas generadas no están especificadas como tal en liquidación practicada por el profesional universitario grado 12, lo cierto es que las mismas se encuentran liquidadas en la misma fecha y aprobadas mediante el mismo auto, por lo tanto, serán incluidas para su correspondiente pago. es por lo anterior, que se negara la solicitud de corrección elevada por apoderado de la parte ejecutante.

De otra parte, teniendo en cuenta que en este Despacho reposa el depósito judicial No. 469180000624384 por el valor de \$ 3.434.281 y como quiera que con dicho valor se cancela parcialmente lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de Abril de 2021, se expedirá orden de pago del depósito a favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

Aunado a lo anterior y revisados los depósitos judiciales constituidos por cuenta del Despacho se observa el título No. 469180000631711 equivalente a \$ 5.000.000, el cual fue consignado por cuenta del presente proceso y como quiera que el saldo de la liquidación del crédito incluidas las costas del ejecutivo asciende a la suma de \$ 4.331.039, se ordenará el fraccionamiento del precitado depósito en dos nuevos depósitos: uno por la suma de \$ 668.961 y otro por la suma de \$ 4.331.039 con el cual se cancela la totalidad de la obligación del presente proceso ejecutivo.

Una vez reportado el fraccionamiento, expedir orden de pago del depósito que se constituya por la suma de \$ 4.331.039 favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, con el pago de dicho título, se cancela el valor total de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. se ordena la terminación del proceso, así mismo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Resulta procedente devolver a la parte ejecutada, el depósito judicial que se constituya por valor de \$ 668.961, el cual reposa en este Juzgado en calidad de remanente y por cuenta del presente proceso.

Sumado a lo anterior, se anexará al expediente el memorial allegado por el BBVA el cual indica que que no han realizado Depósitos Judiciales a órdenes del Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada tendiente a se liberen los excesos de recursos parafiscales afectados con las medidas de embargo en atención que mediante el presente auto se está ordenando el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000624384 por el valor de \$ 3.434.281 a favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000631711 en dos nuevos depósitos, uno por la suma de \$ 668.961 y otro por la suma de \$ 4.331.039, por cuenta del presente proceso ejecutivo, con el cual se cancelará la totalidad de la obligación liquidada.

CUARTO: Una vez reportado el fraccionamiento del depósito judicial, expedir orden de pago del depósito que se constituya por la suma \$ 4.331.039 favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

QUINTO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial que se constituya por valor de \$ 668.961 a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con el NIT 860011153.

SEXTO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente decretadas y practicadas.

OCTAVO: ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: ANEXAR el oficio allegado por el Banco BBVA.

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

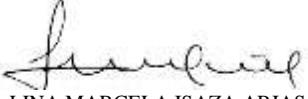


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
DTE: RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ
DDO: POSITIVA ARL
RAD: 2021-00498-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 006
De hoy 31 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 31 de enero de 2022

Oficio No.

Señores:

Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA,
Banco AV VILLAS, Banco Caja Social, Banco Agrario y Banco Popular
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2021-00498-00
EJECUTANTE: RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ C.C. 4.627.586
EJECUTADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT 860.011.153-6

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 028 del 18 de enero de 2022.

En consecuencia, de lo anterior sírvase **DEJAR SIN EFECTO** el Oficio No. 034 del 19 de enero de 2022., mediante el cual se comunicó el embargo de los dineros embargables que a cualquier título tuviera la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada a través del Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 094

En vista del informe secretarial que antecede obra correo electrónico, en cual se aporta memorial poder mediante el cual el señor JORGE ALBERTO QUIJANO GALLARDO, en calidad de Representante Legal de MAGIC BODY 2, le otorga poder al Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA.

Teniendo en cuenta que el memorial poder cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por otra parte, el Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allegó memorial a la demanda que cursa en contra de la entidad, solicitando se le notifique por conducta concluyente.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

De lo anterior, se concluye que en el presente asunto es viable dar aplicación a la notificación por conducta concluyente como lo solicita el profesional del derecho, dado a que se cumple con el presupuesto exigido por el inciso indicado en líneas precedentes; por lo tanto se tendrá por notificado el auto admisorio de la demanda a MAGIC BODY 2 en los términos señalados por la norma comentada.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada solicita se le remita vía correo electrónico el expediente digital del presente proceso, solicitud que se torna viable, por lo que esta Judicatura a través de Secretaria procederá a remitir el expediente digital a la parte demandada al correo electrónico; ortegayabogados@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.770.160 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 329.589 del C. S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase como notificado MAGIC BODY 2, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO QUIJANO GALLARDO de la presente demanda ordinaria, por conducta concluyente desde el día 26 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Por Secretaria remítase el expediente digital del presente asunto a la parte demandada al correo electrónico ortegayabogados@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO. 2021-00571-00
DTE: AARON ALEXANDRE - TORTOLERO GOMEZ
DDO: MAGIC BODY 2

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.006
De hoy 31 de Enero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 14 de Diciembre de 2021, notificado por anotación en estado el día 15 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2021-00819
DTE: NUBIA CERON QUINAYAS
DDO: PANIPASTELERIA LAS PAISAS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora DESIRE GABRIELA LUCENA VALECILLO, en contra de DIANA ALEJANDRA OROZCO ORTEGA persona natural, identificada con cedula de ciudadanía 34.327.476, propietaria del establecimiento de comercio MERCASION EL MANA.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día veinticuatro (24) de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

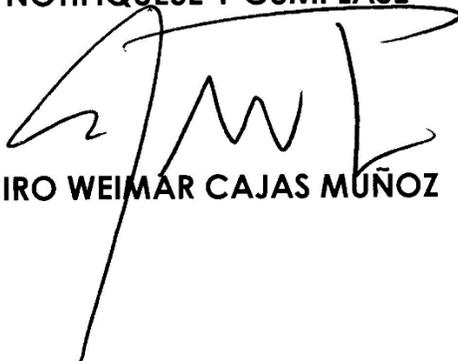
estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. DANIEL RORIGO CHAMORRO VILLACRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.928.451 de Ipiales-Nariño, portador de la T.P. 348.328 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido..

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente se observa que el mismo, pertenece a un proceso sin cuantía. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se hace necesario darle el trámite adecuado al proceso ordinario instaurado por el señor DANIEL ANDRES ALEGRIA MORENO, por medio de apoderada judicial en contra del BANCO MUNDO MUJER SA, mediante el cual entre otros solicita el reintegro laboral como pretensión principal y por tratarse de un proceso sin cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.L., y de la S.S., el juez competente para conocer del mismo es el Juez Laboral del Circuito, garantizando así el principio de la doble instancia.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se deben respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal pueda tramitarse en única instancia; en particular, debe mantenerse dentro del "límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales.¹ La Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia, pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados para que la decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución, como así sucede al otorgarle un trámite de doble instancia a los procesos sin cuantía.

En virtud de lo anterior y como quiera que el presente caso cumple con lo enunciado anteriormente y que la pretensión de reintegro no es susceptible de fijación de cuantía, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Corte constitucional, Sentencia 103 de 2005

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

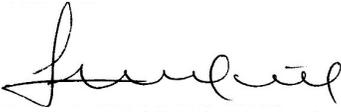
Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 31 de Enero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintiocho (28) de Enero del año dos mil Veintidós (2.022). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Enero del año dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderado (a) judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 033 del 12 de febrero de 2021 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto 1863 del 24 de septiembre de 2021, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación personal de la presente providencia a Colpensiones conforme lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, el Despacho considera que la medida cautelar solicitada, se ajusta a lo dispuesto por el Inciso final del artículo 83 del C.G.P., sin embargo; esta se decretará una vez en firme la liquidación del crédito y previo el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. \$ 5'376.739 CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexado a la fecha de la sentencia, es decir desde el 12 de febrero de 2021.

B. Por la indexación del valor anteriormente reconocido desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 570.000 (QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: Decrétese la medida cautelar solicitada, expidiendo por secretaria el correspondiente oficio, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y las costas, previo el (la) apoderado (a) preste el juramento de qué habla el Artículo 101 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y a la parte ejecutada COLPENSIONES teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, es decir, por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, notifíquesele conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concediéndoseles cinco (5) días para que paguen la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº. 006
De hoy 31 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

Demandante: **LEIDY CAROLINA LONDOÑO LUNA**
Demandado: **GRUPO SAMI SALUD S.A.S**
Radicación: **ORD. 2022-00037-00**

INFORME SECRETARIAL, Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

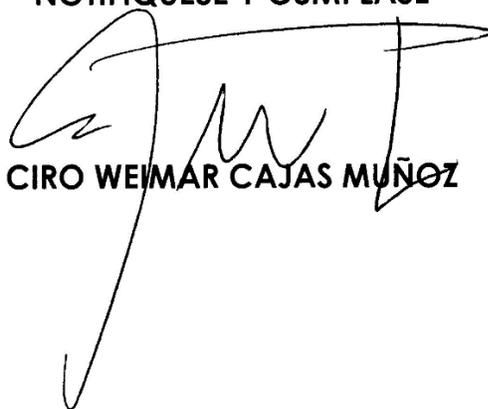
Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda, para que sea readeuada conforme a los parámetros que consagra el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: **LEIDY CAROLINA LONDOÑO LUNA**
Demandado: **GRUPO SAMI SALUD S.A.S**
Radicación: **ORD. 2022-00037-00**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.006
De hoy 31 de Enero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria